





# NORMA AERONÁUTICA

**ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS  
DE INSTRUCTORES DE VUELO, DESPUÉS DE LOS 65  
AÑOS DE EDAD.**

Norma : DSA/DG/AAC/08-13

Fecha: 6/09/2013

Revisión: Original

Iniciada por: DSA

Res. N°346/DSA/DG/AAC

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**

**en uso de sus facultades legales, y**

## **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que son funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, dictar la reglamentación y normativa necesarias para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá.

Que el artículo 7 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, otorga al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, entre sus atribuciones, elaborar reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que el Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, establece entre las publicaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica Civil, en aspectos exclusivamente técnicos, y de obligatorio cumplimiento, las Normas Aeronáuticas; las cuales son disposiciones de carácter transitorio, con las que se busca regular aquellas materias de orden técnico u operacional que necesitan de una disposición inmediata, tendientes a obtener el máximo resguardo a la seguridad operacional.

Que el Capítulo IX del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), regula y establece los requisitos para las Licencias de Instructor de Vuelo.

Que las normas médicas en el campo aeronáutico no pueden ser generales para todos, toda vez que las condiciones físicas, mentales y cognitivas varían en cada persona, por lo que llegar a cierta edad no significa que todos los individuos pierdan por igual sus capacidades. Hay pilotos que a pesar de llegar a una determinada edad, continúan reuniendo las mismas capacidades que le permiten seguir llevando a cabo sus tareas en forma segura en el ambiente aeronáutico.

Que el convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional hace recaer en los Estados contratantes la responsabilidad de fomentar la eficiencia y la seguridad en la aviación, como también de reglamentarla, por lo que se ha dejado margen en el Anexo 1 al convenio para ejercer un cierto grado de "flexibilidad" en la aplicación de las normas médicas, evitando así las dificultades e injusticias que podrían crearse.

Que por todo lo antes señalado y en virtud de que el potencial de conocimiento, pericia y experiencia acumulada por los Instructores de Vuelo que llegan a los sesenta y cinco (65) años de edad, contribuye considerablemente a la formación y educación de las nuevas generaciones de pilotos que actualmente se forman en Panamá; el permitir que los Instructores de vuelo continúen ejerciendo sus funciones después de los sesenta y cinco (65) años de edad, no constituye un elemento que pueda afectar la seguridad en la aviación.

Que mediante la presente Norma Aeronáutica, la Autoridad Aeronáutica Civil, cumple con su compromiso establecido por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización, relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares contemplados en el artículo 37 de dicho Convenio, aprobado por la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959.

**EN CONSECUENCIA,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Aprobar la norma aeronáutica AAC/DSA/08-13, que establece las atribuciones de los titulares de licencias de Instructores de Vuelo, después de los 65 años de edad.

### **SECCIÓN A – GENERALIDADES**

- a. Por existir diferencias de una persona a otra, las normas médicas en el campo aeronáutico no pueden ser generales para todos, incluyendo la edad límite de los pilotos para ejercer sus funciones, toda vez que se excluiría inevitablemente a muchos pilotos que, a pesar de contar con cierta edad, pueden considerarse capaces de llevar a cabo sus tareas en forma segura en el ambiente aeronáutico. Puesto que el convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional hace recaer en los Estados contratantes la responsabilidad de fomentar la eficiencia y la seguridad en la aviación, como también de reglamentarla, se ha dejado margen en el Anexo 1 al convenio para ejercer un cierto grado de "flexibilidad" en la aplicación de las normas médicas, evitando así las dificultades e injusticias que podrían crearse. Al respecto, la norma, para permitir que los Instructores de vuelo continúen ejerciendo sus funciones después de los sesenta y cinco (65) años de edad, no constituye un elemento que pueda afectar la seguridad en la aviación. El potencial de conocimiento, pericia y experiencia acumulada por los Instructores de Vuelo que llegan a los sesenta y cinco (65) años de edad, contribuye considerablemente a la formación y educación de las nuevas generaciones de pilotos que actualmente se forman en Panamá.
- b. En relación con el posible deterioro del desempeño de las tripulaciones de vuelo, al aumentar la edad, después de los sesenta y cinco (65) años, la mayoría de los Estados consideran aceptable prolongar ciertas funciones de las tripulaciones de vuelo después de los 65 años. Al respecto, los Estados no han dado noticias de que haya observado un deterioro de la seguridad operacional de vuelo.
- c. Es competencia de la AAC, establecer disposiciones que especifiquen las limitaciones y atribuciones aplicables a las tripulaciones de vuelo, incluyendo a los Instructores de vuelo, sin que estas constituyan un peligro para la seguridad operacional.

- d. Existen dos principios básicos que son esenciales en la apreciación de la aptitud psicofísica de un piloto para desempeñar funciones como Instructores de Vuelo:
1. Estar físicamente y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones correspondientes a la licencia o habilitación que aplica o posee. A esto se incluye lo relativo a los pilotos cuando llegan a la edad de sesenta y cinco (65) años de edad, lo cual no constituye limitante para que pueda continuar sus funciones de vuelo.
  2. No debe existir diferencia psicofísica que pueda hacer que un piloto se llegue a ver incapacitado mientras desempeña sus funciones hasta el punto de poner en peligro la seguridad operacional

Esta Norma Aeronáutica es aplicable a todo titular de una licencia de Instructor de Vuelo que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

### SECCIÓN C – CUMPLIMIENTO

- a. Todo titular de una licencia de piloto comercial y/o de transporte de línea aérea y que sea titular de una licencia de Instructor de vuelo, tiene derecho a ejercer sus atribuciones únicamente como Instructor de Vuelo después de los sesenta y cinco (65) años de edad siempre y cuando cumpla las siguientes restricciones:
1. Cumplir con los requisitos del Certificado Médico establecido en el Libro IX del RACP; y
  2. Cumplir con lo requerido en los Artículos 244 y 245 del Libro VI del RACP, referente a la renovación de la licencia de Instructor de Vuelo.

**Fundamento legal:** Ley N° 21 de 29 de enero de 2003; Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CAP. RAFAEL BARCENAS CHIARI  
DIRECTOR GENERAL

